



MINISTERIO
DE FOMENTO

Fernando
Pardo Taboada

SECRETARIO GENERAL
DE TRANSPORTES

Madrid, 4 de marzo de 2008

D. José Luis Pertierra Rodríguez
Director de la Federación Nacional Empresarial
de Transporte en Autobús (FENEBUS)
Orense, 20 - 2ª Planta
28020 - MADRID

Mi querido amigo:

En contestación a su escrito de 27 de febrero de 2008, se comunica que dos de las cuestiones que plantea se refieren a temas de transporte urbano, sobre el que la Secretaría General de Transportes carece de competencia, por lo que el citado escrito ha sido remitido a la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Respecto a la consulta nº 2, sobre el anexo V, apartado 2.2b), según el cual deberá haber información sonora y de texto en el interior de los vehículos cuando sea necesario informar a los viajeros, se considera que este precepto se refiere a los supuestos en que exista obligación de informar a los viajeros. Actualmente se trata de información por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden FOM/3398/2002, de 20 de diciembre, por la que se establecen normas de control en relación con los transportes públicos de viajeros por carretera; sin embargo, esta norma será también aplicable en todos los supuestos en que se establezca la obligación de informar a los viajeros.

Afectuosamente,

27 FEB. 2008

Registro General

COPIA

A LA SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTES

La Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús (FENEBUS), con domicilio en Madrid, calle Orense, nº 20 2ª planta y en su nombre y representación D. José Luis Pertierra Rodríguez en su condición de Director de dicha entidad federación, ante esa Subdirección comparece y formula las siguientes

CONSULTAS

- 1) El Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, publicado en el BOE del martes 4 de diciembre de 2007, establece en su Disposición Adicional Segunda, lo siguiente:

"Adaptaciones en material móvil existente de transporte de pasajeros, marítimo, ferroviario, de ferrocarril metropolitano y de transporte en autobús urbano y suburbano. En el material móvil en servicio, con excepción del aéreo, a la entrada en vigor de este real decreto, o cuya compra se haya formalizado antes de doce meses desde la entrada en vigor, en el que se realicen modificaciones de un costo que supere el 30 por ciento de su valor inicial mas que sean precisas para dotarlos de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- a) Establecer medios de acceso para las personas con discapacidad usuarias de sillas de ruedas consistentes en rampas, elevadores u otros mecanismos similares que permitan el acceso desde cualquier andén de las estaciones comerciales.
- b) Acondicionar los espacios destinados a los pasajeros para garantizar la accesibilidad y la comunicación interna a las personas con discapacidad, de acuerdo con las prescripciones que se contienen en el correspondiente anexo.

Se hace referencia en su primer párrafo a la realización de modificaciones en el material móvil, por un determinado importe y en un determinado plazo de tiempo, se introducirán reformas según las prioridades que se establecen a continuación.

Consultan las empresas a que tipo de modificaciones se está refiriendo.

- 2) El Anexo V del Real Decreto antes citado, en su apartado 2.2.b), "material móvil", establece que:

- a) Los servicios cuyo itinerario exceda de una comunidad autónoma, además de los requisitos previstos en el apartado anterior, deberán cumplir en todas sus expediciones los siguientes

- b) Información sonora y en texto en el interior de los vehículos cuando sea necesario informar a los viajeros.

Entendemos que la "necesidad de informar a los viajeros" por razones de seguridad, se refiere a la obligación de uso de cinturón de seguridad cuando existe, y en los casos de viajar con silla de ruedas asegurarse de que esté debidamente sujeta.

Se consulta igualmente si esta interpretación es correcta o por el contrario, cuándo se considera necesario informar a los viajeros?

- 3) En el Anexo V, condiciones básicas de accesibilidad en el transporte urbano y suburbano en autobús, en su apartado 2.1.2. n), establece:

"Información para pasajeros con discapacidad sensorial.

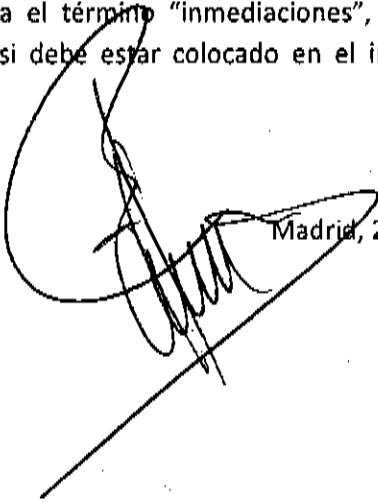
Información exterior. Se dispondrá de un avisador acústico y luminoso en las inmediaciones de la puerta de servicio de entrada con el fin de facilitar la localización de ésta.

El avisador acústico indicará mediante voz grabada o con cualquier otra técnica el número y/o línea del autobús.

Información interior. Se dispondrá de un dispositivo que de forma visual y sonora informe sobre parada solicitada y denominación de la próxima parada.

Para los municipios con un reducido número de vehículos y que tanto no disponen del Sistema de Ayuda a la Explotación (SAE), este apartado n) es recomendable".

Se utiliza de manera muy general y subjetiva el término "inmediaciones", por lo que se consulta que espacio abarca este término y si debe estar colocado en el interior o en el exterior del vehículo.



Madrid, 27 febrero 2008